

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos vigésimo quinto a vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo cuarto, que se suprimen.

Se reproduce, asimismo, la sentencia anulada, con excepción de sus fundamentos décimo tercero y décimo sexto,

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que AZVI Chile S.A. (en adelante, "AZVI") dedujo, en contra del Fisco de Chile, demanda declarativa de no concurrencia de los presupuestos para poner término anticipado al contrato de obra pública, cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, acción relacionada con el contrato denominado "*Construcción Puente Caucau y Accesos, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos*".

Se denunció en el libelo que el Fisco de Chile, en su calidad de mandante de la obra, habría incurrido en los siguientes incumplimientos contractuales graves:



a. La existencia de obras ejecutadas, pero no pagadas, dentro de los alcances del contrato;

b. El no pago de modificaciones de obras, sean éstas previstas, nuevas o extraordinarias, y empleo de materiales no considerados;

c. La ejecución de una obra extraordinaria no pagada, consistente en el levante permanente y alternativo del puente;

d. La no formalización del aumento del plazo de ejecución reconocido por el Inspector Técnico de Obras, por un lapso de 58 días;

e. El no pago de los mayores gastos generales devengados durante la extensión formal del contrato, por 202 días;

f. La terminación anticipada del contrato, pese a no configurarse la causal invocada por el Ministerio de Obras Públicas, e impedir que AZVI ejecutase las obras de reparación del puente;

g. La amenaza de no restituir y ejecutar las pólizas de seguro entregadas por AZVI en garantía; y,

h. La generación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la contratista.



Segundo: Que, si bien AZVI interpuso, de manera subsidiaria, una "demanda de responsabilidad contractual", y el Fisco de Chile incoó en contra de la constructora una demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios, el rechazo de ambas, dispuesto por la sentencia apelada, se encuentra firme, al no haber AZVI insistido en ella en lo petitorio de su recurso de casación, y al no mediar impugnación de la sentencia confirmatoria por parte del Fisco de Chile.

Tercero: Que la sentencia de primera instancia acogió parcialmente la demanda, sólo en cuanto declaró: **(i)** que el Fisco de Chile incumplió el contrato en lo que respecta al pago del precio de las obras ejecutadas dentro de sus alcances, como, asimismo, por el aumento de las obras contratadas, ordenando el pago en favor de la demandante de \$889.277.954 y \$27.412.888, respectivamente; **(ii)** que las sumas señaladas deberán ser pagadas con el reajuste establecido en el contrato e intereses corrientes a contar de la fecha de esta sentencia, hasta el pago efectivo; y, **(iii)** que no concurren los presupuestos de hecho que establece el artículo 151 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas (en adelante, "RCOP") para poner término anticipado al contrato.



En contra de aquel fallo, AZVI dedujo recurso de apelación instando por el otorgamiento de lo no concedido. Asimismo, el Fisco de Chile apeló, pidiendo, en lo pertinente, la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda.

Cuarto: Que son antecedentes libres de controversia, los que siguen:

a. El 12 de septiembre de 2011, la Dirección General de Obras Públicas (en adelante, "DGOP") dictó la Resolución Exenta N°1.372, que adjudicó a AZVI la ejecución de la obra antes indicada, pactada a serie de precios unitarios con reajuste polinómico. Se fijó un precio inicial de \$15.767.932.483, y un plazo de ejecución de 900 días corridos a partir del 17 de abril de 2011, más 90 días de marcha blanca a cargo del contratista. Después de las modificaciones que se indicarán, el precio final ascendió a \$18.587.967.880, y el plazo de ejecución de la obra alcanzó a 1.262 días corridos, expirando el 1 de abril de 2015. En síntesis, a través del contrato se encomendó al contratista la edificación de un viaducto y un puente levadizo o basculante sobre el río Caucau, en el sector norte de la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos. El diseño del proyecto fue elaborado por la empresa consultora CYGSA-DDQ, entre 2007 y



2011, previa licitación y adjudicación. Conforme a él, el puente, integrado por dos tableros (tableros norte y sur), debía emplear un sistema oleo hidráulico automatizado de levantamiento, compuesto por dos cilindros por cada tablero (cilindros oriente y poniente), siendo necesario el funcionamiento de todos los cilindros para el alzamiento de la estructura. Asimismo, para el tránsito seguro de vehículos y peatones se previó un sistema mecánico de cierre de los tableros cuando el puente se encontraba en posición horizontal;

b. El 1 de marzo de 2013, a través de la Resolución DGOP N°1.372, se aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°1, que, en lo pertinente, modificó el precio de la obra quedando éste en \$16.155.724.023, por aumentos y disminuciones de obras, y obras extraordinarias, y se extendió el plazo de ejecución en 22 días. Consta en este acto administrativo que AZVI renunció a cualquier cobro derivado de la modificación;

c. El 19 de noviembre de 2013, se dictó la Resolución DGOP N°4.651, que aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°2, que incrementó el precio de la obra en \$588.030.607, por aumentos de obras, y redujo el precio en \$148.107.703, por disminuciones de obras, extendiéndose el plazo de ejecución



en 33 días. Nuevamente, consta en el acto que AZVI renunció a cualquier cobro derivado de esta modificación;

d. El 5 de junio de 2014, se dictó la Resolución DGOP N°1.977, que aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°3, que incrementó el precio de la obra en \$1.844.213.251, sin modificar el plazo de ejecución, constando que el contratista renunció a cualquier cobro derivado de esta modificación;

e. El 5 de septiembre de 2014, se dictó la Resolución DGOP N°3.334, que aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°4, que, sin modificar el precio, aumentó el plazo de ejecución en 105 días. También consta que AZVI renunció a cualquier cobro derivado de esta modificación;

f. El 3 de octubre de 2014, se dictó la Resolución DGOP N°3.738, que aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°5, que aumentó el plazo de ejecución en 28 días, sin modificar el precio;

g. El 26 de noviembre de 2014, se dictó la Resolución DGOP N°4.683, que aumentó el plazo de ejecución en 84 días;

h. El 20 de marzo de 2015, se dictó la Resolución DGOP N°1.281, que aumentó el plazo de ejecución en 90 días;

i. En junio de 2014, AZVI inició pruebas exitosas de los tableros del puente;



j. El 24 de febrero de 2015, antes del inicio del período de marcha blanca, se produjo el fallo de uno de los cilindros de alzamiento del puente. En concreto, mientras el puente se encontraba alzado en 11 grados, acaeció la ruptura de la unión entre el vástago y la horquilla del cilindro oleo hidráulico suroriente, defecto que imposibilitó el levante del puente y obligó a mantenerlo en posición horizontal;

k. El 15 de julio de 2015, se dictó la Resolución DGOP N°22, que puso término anticipado al contrato, en virtud de la causal prevista en el artículo 151, literal g) del Reglamento para Contratos de Obras Públicas (en adelante, "RCOP"); esto es, *"si por error en la ejecución de los trabajos la obra quedara con defectos graves que no pudieran ser reparados y ellos comprometieran su seguridad u obligaran a modificaciones sustanciales del proyecto"*;

l. El 24 de septiembre de 2015, la Contraloría General de la República tomó razón del acto anterior, con observaciones;

m. El 28 de agosto de 2015, el Ministerio de Obras Públicas ejecutó la recepción única de la obra. Se trató de una recepción parcial, por cuanto no se recibió el sistema mecánico ni los tableros basculantes;



n. Entre 2015 y 2018, el puente se mantuvo alzado, gracias a la sustitución de los cilindros por gatas hidráulicas y cables tensores; y,

Desde 2018 hasta la fecha de la demanda, el puente podía ser levantado periódicamente gracias al sistema de gatas hidráulicas, dos veces al mes, permitiendo únicamente el paso de peatones, ciclistas y automóviles de hasta 5 toneladas a una velocidad máxima de 20 km/h. En cuanto al vínculo entre las partes, pese a la terminación unilateral y anticipada del contrato, no se había practicado su liquidación

Quinto: Que, el primer incumplimiento contractual desarrollado en el libelo consiste en la existencia de obras ejecutadas, pero no pagadas, dentro de los alcances del contrato.

Sexto: Que, como se dijo en el fallo de casación que antecede, el artículo 4º, numeral 31 del RCOP, señala que la característica esencial de los contratos de construcción a serie de precios unitarios consiste en que éstos (los precios) *"se entenderán inamovibles y las cubicaciones se ajustarán a las obras efectivamente realizadas, verificadas por la Dirección, de acuerdo a los documentos de licitación"*.



Respecto de los aumentos de obras, el artículo 102, inciso 3° del RCOP, aclara que "el Ministerio podrá, además, aumentar en los contratos a serie de precios unitarios las cantidades de obras hasta en un 30% de cada partida del presupuesto, en cuyo caso el contratista tendrá derecho a su pago, a los precios unitarios convenidos en el contrato, según se definen en el número 43° del artículo 4, y a un aumento del plazo proporcional al aumento que haya tenido el contrato inicial. Sin embargo, podrá disponer de un plazo diferente al señalado, por resolución fundada de la autoridad pertinente. El límite de aumento hasta el 30% no se aplicará a las partidas contratadas como valores pro forma, sin perjuicio de lo cual, para la incorporación de nuevas partidas que tengan esta naturaleza, no contempladas en el presupuesto oficial, se requerirá aprobación previa de la Dirección General de Obras Públicas, debiendo el acto administrativo que apruebe dichas modificaciones ser resuelto por la autoridad que corresponda, de acuerdo al Reglamento de Montos, aprobado por el decreto supremo N° 1.093, de 2003, del Ministerio de Obras Públicas".

Incluso, el artículo 104 del RCOP prevé la posibilidad de superar el límite contenido en la última norma transcrita, expresando que: "En caso calificado, en el contrato a serie



de precios unitarios podrá disponerse por resolución, aumentos en las cantidades de obras contratadas más allá de los límites parciales indicados en el artículo 102, siempre que corresponda a complementaciones de la obra contratada inicialmente, fijándose previamente los precios unitarios de común acuerdo con el contratista, como asimismo, conviniéndose el plazo. De igual modo podrá disponerse por resolución, aumentos de los montos de algunas de las partidas de los Valores pro forma.

Los precios que se pacten para los aumentos a que se alude en el inciso anterior no podrán exceder de los precios convenidos en el contrato, actualizados de acuerdo con el sistema de reajustes establecidos en las bases administrativas, desde la fecha a la cual corresponden los precios hasta un mes antes del nuevo convenio.

Si no se llega a acuerdo con el contratista respecto a los precios unitarios de los aumentos de obra a que se refiere este artículo, y la realización de esas obras es urgente, la autoridad podrá ordenar por resolución al contratista la ejecución inmediata de ellas, quien deberá efectuarlas a los precios máximos indicados en el inciso anterior".



Séptimo: Que, en el caso específico de que se trata, el Fisco de Chile, en su contestación, reconoció expresamente la ejecución de obras no pagadas, dentro de los alcances del contrato, así como el aumento de algunas de ellas más allá del contenido de los convenios Ad-Referéndum, dedicándose, el demandado, a instar por el rechazo de la solicitud de pago formulada por AZVI por tratarse de trabajos que pertenecerían a la naturaleza del contrato, propios de su ejecución, y, en consecuencia, incorporados a él en virtud del principio de buena fe .

Octavo: Que, la omisión de pago, reconocida por el Fisco de Chile, no puede entenderse justificada, en la medida que los artículos 4°, 102 y 104 del RCOP, transcritos en el motivo 6° que antecede, regulan la suerte que han de correr, en un contrato a serie de precios unitarios, las cubicaciones presupuestadas y agregadas a la obra, así como los aumentos de cantidades, ordenando, en todos los casos, su pago.

Lo antedicho no se ve alterado, en el caso de los aumentos, por el hecho no de haberse dictado actos administrativos que formalmente los ordenen, por cuanto se trata de una obligación cuyo cumplimiento el RCOP pone de cargo exclusivamente del mandante, debiendo entenderse que su omisión podría traer diversas consecuencias en contra de los



funcionarios responsables, sin que ello altere el deber de compensar al contratista.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo concluido en los motivos anteriores, y tal como fue concluido por el tribunal *a quo*, resultando procedente la pretensión que aquí se estudia, el límite de las prestaciones a que puede ser condenado el mandante estriba en la prueba rendida por la propia actora, siendo del caso recordar que el perito por ella designado verificó la ejecución de obras posteriores al estado de pago N°29, no solventadas por el Fisco, por \$889.277.954, y aumentos de obra contratadas por \$27.412.888.

Décimo: Que, algo similar, pero con matices, ocurre en lo atingente a las obras extraordinarias y el empleo de materiales no considerados en la oferta a precios unitarios, por cuanto el Fisco de Chile tampoco negó la ejecución de las 18 partidas mencionadas en la demanda, limitándose a sostener que ellas *"forman parte del contrato o deben entenderse que le pertenecen en razón de su naturaleza y la buena fe"*.

Undécimo: Que esta clase de alteración de la ejecución contractual se encuentra prevista en el artículo 105 del RCOP, a falta de acuerdo y en caso de urgencia, cuyo inciso 1° expresa: *"La autoridad correspondiente podrá ordenar dentro de los límites permitidos y con el fin de llevar a un*



mejor término la obra contratada, la modificación de obras previstas, la ejecución de obras nuevas o extraordinarias, o el empleo de materiales no considerados. En estos casos deberá convenirse con el contratista los precios teniendo en consideración, cuando concierna, lo señalado en el inciso 2° del artículo anterior y los plazos que procedan”.

En cuanto a la forma de ordenar estas obras extraordinarias o el empleo de materiales no previstos, el inciso 3° del artículo 105 del RCOP dispone que: *“El pago se efectuará una vez aprobado por resolución el detalle y justificación de dichos gastos”.*

Duodécimo: Que, reiterando lo dicho en el motivo 8° que antecede en cuanto a los efectos y alcances de la omisión de dictación del acto administrativo que debió disponer las nuevas obras o materiales, lo cierto es que el precepto reglamentario contiene un límite al pago de esta clase de partidas, consistente en *“la justificación”* de los gastos, en caso de falta de acuerdo, restricción que encuentra sustento en la finalidad pública que se busca satisfacer con la incorporación excepcional de partidas no presupuestadas.

Dicho de otro modo, la obligación de recompensar al contratista por la ejecución de modificaciones de obras, obras nuevas o extraordinarias, o por el empleo de materiales



no considerados, surgirá como expresión del principio de preservación del equilibrio económico o financiero de la contratación pública y de rechazo del enriquecimiento sin causa cuando el despliegue de esfuerzos y recursos se dirija a la satisfacción de una necesidad igualmente pública, finalidad que, en el caso de las partidas, obras y materiales previstos originalmente en el contrato, habrá sido objeto de análisis previo, en la etapa de elaboración de sus bases y en la evaluación de las ofertas.

Décimo Tercero: Que especial importancia tiene aquella restricción en el contrato específico de que se trata, puesto que no todas las obras y materiales ejecutados o empleados por AZVI, fuera de aquellos previstos en el contrato, tuvieron correlato en la satisfacción de la necesidad pública buscada con la ejecución del proyecto encomendado a la actora.

En efecto, la recepción única excluyó los tableros del puente y el sistema de levante, elementos que, más allá de las razones que se analizarán en lo venidero, resultaron ciertamente inaptos para el uso previsto por la autoridad administrativa.

Por ello, los únicos gastos que pueden ser calificados como "justificados", en los términos del artículo 105 del



RCOP, son aquellos recibidos por parte del mandante y puestos a disposición de los usuarios de la obra pública de que se trata, característica que concurre en el caso de las siguientes partidas: **(i)** la instalación de repetidores de señales fluviales y terrestres, por \$32.915.220; **(ii)** el cambio de la carpeta multicapa de la estructura, por \$58.998.396; **(iii)** la instalación de segregadores viales no contemplados en la obra a ejecutar, por \$13.938.069; **(iv)** la construcción de escaleras en los recintos de maquinarias, por \$26.628.922; **(v)** la instalación de un sistema de evacuación de gases para la bomba Diesel, por \$2.902.643; **(vi)** el retiro de señales fluviales, por \$918.812; **(vii)** el tratamiento adicional de los topes de madera de los miradores, por \$789.430; **(viii)** la instalación de barandas distintas a las especificadas en las Bases, por \$7.491.645; **(ix)** el suministro de un nuevo estanque de combustible, por \$6.349.884; **(x)** el amoblado y terminaciones de la torre de control, por \$1.721.048; **(xi)** la instalación de 22 planchas metálicas bajo la baranda del puente, por \$648.897; y, **(xii)** la demarcación del sector "bomberos" y "cabo blanco alto", por \$3.607.174.

De contrario, no podrá accederse al pago de los siguientes ítems, según lo pretendido por la actora, por no



responder a modificaciones contractuales justificadas, conforme se ha explicado: **(i)** el procedimiento de montaje de tablero basculante diverso al contemplado en las bases de licitación; **(ii)** el diseño y ejecución del pestillo o sistema de enclavamiento central; **(iii)** el levante de los tableros basculantes a causa del paso de embarcaciones; **(iv)** las juntas elastoméricas; y, **(v)** las juntas de acero en encuentro de los tableros basculantes.

Por último, tampoco podrá prosperar la pretensión de pago por el sistema de contención y excavación de los recintos, y por el dragado y excavación del cauce del río, pues no es posible calificar aquellos trabajos como "modificaciones" de obras previstas en el contrato, así como tampoco se encasillan dentro de "obras nuevas o extraordinarias", al tratarse de faenas inherentes a la construcción del puente, cuyo detalle, más allá del contenido de las Bases, debió ser previsto por el contratista en la etapa de estudio de los antecedentes, antes de la formulación de su oferta.

Décimo Cuarto: Que, a consecuencia de lo concluido en el motivo anterior, el Fisco de Chile resultará condenado a pagar a la demandante, a título de modificaciones de obras previstas, obras nuevas o extraordinarias, y empleo de



materiales no considerados, \$156.910.140, más el impuesto al valor agregado que corresponda, según la liquidación que se realizará en la etapa de ejecución de esta sentencia.

Décimo Quinto: Que, consistentemente con lo que se ha venido razonando, no podrá ser calificado como un incumplimiento contractual el no pago del levante permanente y alternativo del puente, tercer incumplimiento contractual que AZVI imputa al Fisco de Chile en su demanda.

En este extremo, es pertinente insistir en que se trata de una prestación que, más allá de lo que se dirá sobre la causa de la falla que motivó la terminación unilateral y anticipada del contrato, no encuentra justificación en la finalidad buscada a través del proyecto, carencia que priva de sustento normativo a una obligación que, de por sí, es ajena al contrato.

Décimo Sexto: Que tampoco constituye un incumplimiento contractual la no formalización del aumento de plazo de ejecución de la obra por 58 días, ya que, junto con no encontrar correlato en una modificación formal del cronograma de trabajo -como lo exige el artículo 146 del RCOP-, se trata de un lapso que fue destinado al levante permanente y alternativo de los tableros basculantes del puente, una vez producida la falla del sistema hidráulico, esfuerzos que,



valga la pena insistir, no responden al fin público perseguido por el proyecto.

Décimo Séptimo: Que, en lo referido al pago de los gastos generales devengados con ocasión de la extensión del plazo para la ejecución del contrato que fue debidamente formalizada, es menester resaltar que el artículo 146 del RCOP prescribe: *"Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, la Dirección, a recomendación del inspector fiscal, podrá modificar el programa de trabajo, indemnizando, si procede, al contratista por los perjuicios que esta medida pueda ocasionarle, en la forma establecida en el artículo siguiente. Esta indemnización no corresponde cuando la modificación del programa de trabajo tiene origen en otras causales de aumento de plazo previstas en este Reglamento"*.

A continuación, el artículo 147 del mismo cuerpo normativo reglamentario preceptúa: *"Si en virtud de la aplicación de los artículos 145 y 146, se aumentare el plazo del contrato, se indemnizarán al contratista los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra. Para este efecto, y en el silencio de las bases, se determina que la partida gastos generales corresponde a un 12 % del valor total de la propuesta y que la indemnización será*



proporcional al aumento de plazo en relación con el plazo inicial.

Para el cálculo de la indemnización, la propuesta se reajustará en base a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 108, entre el mes anterior a la fecha de su apertura y el mes anterior a la fecha del estado de pago de la indemnización”.

Décimo Octavo: Que, como surge con claridad de la normativa transcrita, una vez dispuesto formalmente el aumento de plazo por el órgano público mandante, surge la obligación de indemnizar los mayores gastos generales proporcionales. Este aspecto regulatorio guarda perfecta armonía con la sustancia conmutativa de los contratos de esta especie y con el principio de rechazo del enriquecimiento sin causa, de modo que las consecuencias patrimoniales derivadas de la prolongación temporal de la etapa de ejecución del contrato, por orden de la Administración, deben ser soportadas por ésta y no por el contratista.

Décimo Noveno: Que, en la especie, el considerando 13° del fallo apelado dio por establecido que: **(i)** la resolución DGOP N°3.738 de 2014 aprobó el Convenio Ad-Referéndum N°5, que contempló un aumento de plazo por 28 días, constando que la contratista se reservó expresamente el derecho a reclamar



el pago de los mayores gastos generales proporcionales; **(ii)** la resolución DGOP N°4.683 de 2014 ordenó un aumento del plazo para la ejecución de las obras por 84 días, sin constar renuncia alguna por parte del contratista; y, **(iii)** la resolución DGOP N°1.281 de 2015 aprobó un aumento de plazo por 90 días, sin mediar renuncia alguna por parte del contratista.

Así, existen tres actos administrativos que modificaron formalmente el cronograma de trabajo, aumentando en 202 días el plazo de ejecución del proyecto. Corresponde, en consecuencia, que el mandante indemnice al contratista los mayores gastos generales proporcionales a dicho lapso, según lo ordenan las disposiciones reglamentarias transcritas en el motivo 17° que precede, partida que, aplicando a los 202 días de aumento de plazo la proporción prevista en la oferta para los gastos generales, arroja un valor total de \$273.659.557, más IVA.

Vigésimo: Que, en cuanto a la terminación anticipada del contrato, aun cuando pudiese aceptarse que el diseño de la obra adoleciera de errores, estos no permiten justificar los defectos de lo construido, puesto que la competencia técnica del ejecutante le habría permitido detectar tales errores y corregirlos antes de construir. En efecto,



constituye un error inexcusable la defectuosa instalación de los tableros con las pendientes invertidas, situación que la constructora reconoció oportunamente como de su exclusiva responsabilidad. Igual situación ocurre con el uso de materiales inapropiados o de procedencia diversa a la informada, factores que determinaron la rotura de pernos y la falla de los elementos mecánicos destinados al funcionamiento basculante del puente, derivando en el colapso del sistema y su inutilidad en la forma en que fue construido.

De esta manera, se configura plenamente la causal de término anticipado del contrato invocada por la autoridad, esto es, aquella prevista en el literal g) del artículo 151 del RCOP, por cuanto el puente sobre el río Caucau presenta defectos graves que no han podido ser reparados, obligando a introducir modificaciones sustanciales en el proyecto, en particular, el reemplazo del mecanismo de levante del puente por otro provisorio.

Vigésimo Primero: Que, en lo atinente a la no restitución y eventual ejecución de las pólizas de seguro entregadas por AZVI en garantía, tratándose de un contrato terminado pero no liquidado ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 152 del RCOP, norma que indica: *"Puesto término anticipado a un contrato por cualquiera de las causales*



señaladas en este reglamento, salvo las establecidas en el Artículo 148 y en la letra h) del artículo anterior, se mantendrán las garantías y retenciones del contrato, las que servirán para responder del mayor precio que pueda costar la obra hecha por administración o por un nuevo contrato, como asimismo, para el pago de las multas que afecten al contratista, o cualquier otro perjuicio que resultare para el Fisco, con motivo de esa liquidación”.

Atendido lo dispuesto por la norma, el incumplimiento alegado por la actora no se configura.

Vigésimo Segundo: Que, finalmente, habiéndose anunciado que se ordenará el cumplimiento *en natura* de aquellas obligaciones que el Fisco de Chile incumplió, incluyendo impuestos, reajustes e intereses, resulta improcedente toda otra pretensión indemnizatoria, debiendo destacarse que la existencia de detrimentos extrapatrimoniales no fue fehacientemente acreditada en el proceso, resultando insuficiente para ello la sola difusión pública del fallo de la obra en comento junto con sus eventuales causas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones citadas, **se confirma** la sentencia apelada, dictada por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, **con declaración:**



I. Que **se condena** al Fisco de Chile a pagar en favor de la demandante \$889.277.954 (ochocientos ochenta y nueve millones, doscientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos), por obras ejecutadas dentro de los alcances del contrato y no pagadas, según lo desarrollado en el considerando noveno de esta sentencia;

II. Que **se condena** al Fisco de Chile a pagar en favor de la demandante \$27.412.888 (veintisiete millones cuatrocientos doce mil ochocientos ochenta y ocho pesos), por aumentos de obras contratadas, según lo expresado en el considerando noveno de esta sentencia;

III. Que **se condena** al Fisco de Chile a pagar en favor de la demandante \$156.910.140 (ciento cincuenta y seis millones novecientos diez mil ciento cuarenta pesos) por obras no previstas, nuevas o extraordinarias, y el empleo de materiales no considerados, según lo indicado en los motivos décimo tercero y décimo cuarto de esta sentencia;

IV. Que **se condena** al Fisco de Chile a pagar en favor de la demandante \$273.659.557 (doscientos setenta y tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos), por los gastos generales proporcionales a los 202 días de aumento de plazo debidamente



formalizados por el mandante, de acuerdo con lo razonado en el considerando 19° de esta sentencia;

V. Que a los valores antes indicados deberá sumarse el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, a ser determinado en la etapa de ejecución. Asimismo, a las sumas otorgadas deberá aplicarse el reajuste polinómico dispuesto en el contrato, y devengarán interés desde la fecha de esta sentencia;

VI. Que **se rechaza** la demanda principal en todo lo demás;

VII. Que no se condenará en costas al Fisco de Chile, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz.

Rol N° 230.410-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



TLWPXYWTQB



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

